

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte Suprema de Justicia de la República

Casación Laboral N.º 4254-2018-Lambayeque

Homologación de remuneraciones y otros

Proceso ordinario-NLPT

Sumilla: *El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.*

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecinueve

Vista; la causa número cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro, guion dos mil diecisiete, guion **Lima**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Electronorte S.A.**, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y seis, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y nueve que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Javier Enrique Morales Sánchez**, sobre homologación de remuneraciones y otros.

Causal del recurso:

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha dos cinco octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y ocho del cuaderno de casación, por la siguiente causal procesal: ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

Considerando:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión: Se aprecia de la demanda, que corre en fojas quince a veintitrés, subsanada en fojas veintisiete a treinta, que el actor solicita la homologación de su remuneración básica y, como consecuencia de ello, el reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales consistente en: gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS) a partir del uno de agosto de dos mil once; asimismo el pago de los intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia del doce de junio de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda; argumentando, que la demandada no ha señalado causas objetivas y subjetivas que justifiquen el pago diferenciado de la remuneración

entre el actor y el homólogo, por lo que estamos ante un acto discriminatorio, máxime si a partir del mes de agosto de dos mil doce el actor cumplía la misma función que el homólogo.

c) Sentencia de Segunda Instancia: Mediante Sentencia de Vista del trece de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y seis, confirmó la Sentencia apelada, bajo los mismos fundamentos que el juez de primera instancia..

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y, por ende, a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Cuarto: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N.º 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (…) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Además, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sétimo: Solución al caso concreto

Corresponde a esta Sala Suprema establecer a partir de la revisión de los actuados, si las instancias de mérito han cumplido con motivar adecuadamente su decisión, aplicando las normas correspondientes al caso concreto o si, por el contrario, se ha visto vulnerada la garantía constitucional de la observancia del debido proceso.

A partir de ello, se advierte que la controversia gira en torno a si le corresponde al actor el reintegro de su remuneración por homologación.

Octavo: Las instancias de mérito, han emitido pronunciamiento bajo un discernimiento mínimo respecto al contenido del derecho a la igualdad y sobre la discriminación en materia laboral; asimismo, carece de congruencia, pues, no se disgrega de manera clara y precisa, si durante el período objeto de reclamo, el accionante ha desempeñado funciones similares a su homólogo, ya que no resulta suficiente considerar que por el solo hecho de tener el actor con el supuesto homólogo el cargo de asistente de recaudación, le asistiría la homologación de la remuneración, si antes requerir un mayor análisis comparativo, debiendo considerarse la trayectoria laboral, cargos, antigüedad de los mismos, las funciones realizadas, entre otros. Por otro lado, no resulta suficiente considerar que por el solo hecho de que la demandada no haya justificado en forma objetiva y razonable la remuneración percibida por el demandante y el homólogo, le corresponda el reintegro remunerativo. Finalmente, la valoración de los medios de prueba debe ser producto del análisis conjunto y razonado de las mismas.

Noveno: Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido, respecto a la igualdad o tratamiento igualitario entre trabajadores, el siguiente criterio: *“(…) en*

reiteradas ejecutorias (STC 0261-2003-AA/TC, 010- 2002-AI/TC, 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad. Al respecto, se ha expuesto que la igualdad es un principio derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones (...). El principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto este se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus `calidades accidentales` y a la naturaleza de las cosas que las vinculan co existencialmente. El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable”².

Décimo: En ese contexto, le corresponde al Juez, realizar el análisis correspondiente para resolver el caso en concreto. Además, de tener en cuenta que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa.

Décimo Primero: Conforme a los considerandos expuestos, las omisiones advertidas afectan el debido proceso, lo que implica la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, resulta acorde a derecho declarar **fundada** la causal procesal.

Por estas consideraciones:

Decisión

Declararon **fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Electronorte S.A.**, mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos; en consecuencia, **nula la sentencia de vista** de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y seis; e **insubsistente la sentencia** de primera instancia de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y nueve; **ordenaron** que el Juez de primera instancia expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; y **dispusieron** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Javier Enrique Morales Sánchez**, sobre homologación de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S. S.

Vera Lazo

Ubillus Fortini

Yaya Zumaeta

Malca Guaylupo

Ato Alvarado

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

2 Expediente N.° 1875-2004-AA/TC

Documento publicado en la página web del Poder Judicial.